000244/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., A. S. c/ L. C. D. S. S.A. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 244/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 403/2014).

I.- A fs. 78 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión de fs. 73/76vta. que admite la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.

Asimismo, a fs. 82, los letrados de la demandada por su propio derecho recurren la regulación de honorarios a su favor en la resolución citada porque, entienden, vulnera el inc. a del art. 5 de la Ley XIII-4 en cuanto no considera como monto del proceso lo intereses y el art. 6 de la referida ley en cuanto no se ajusta a la escala legal alli prevista.

A fs. 84/88 obran los agravios del recurrente. Entiende que existe una lesión al principio de moralidad establecido en los incs. 4 y 5 del art. 34 del CPr. Acusa a la decisión de no ser justa por haberse arribado a la misma valiéndose "de argumentaciones torcidas, de silencios fraudulentos, de actitudes indecorosas, donde han impetrado las argucias, las trampas y abusos por encima del principio de igualdad y de verdad jurídica objetiva" (sic).

Expresa que el fallo oculta "bajo un silencio aparente que por tratarse el juicio anterior de un proceso ejecutivo no procede la aplicación de la cosa juzgada".

Sostiene que hubo violación de igualdad

de las partes en el proceso por el juez no atenido ninguna de sus peticiones y tuvo solo en cuenta el punto de vista de la demandada.

Como tercer agravio menciona la violación al principio de congruencia, porque no se emite opinión respecto de todas las pretensiones articuladas, tales como: que el juicio ejecutivo no configura vía apta para el examen y solución total del conflicto originado por el incumplimiento de la obligación cuyo cobro se procura; de la necesidad de haber recaído sentencia en un proceso contencioso; el fundamento del juicio ordinario posterior en la sumariedad del ejecutivo de cognición restringida y la denunciada violación a lo dispuesto en el art. 558 del CPr. y del art. 189 de la Constitución Nacional.

Ello ocasiona el cuarto agravio que consiste en la falta del respeto a la jerarquía de las normas vigentes.

Por último concluye que la decisión desatiende al derecho en su conjunto. Afirma que con fundamento en el art. 558 del CPr., no corresponde dejar librado al prudente arbitrio judicial la procedencia de la excepción de cosa juzgada porque la propia ley habilita un proceso de conocimiento con posterioridad al ejecutivo.

Aclara que fracasó la ejecución del convenio homologado por la Oficina de Derechos del consumidor por la errónea y maliciosa interpretación del titulo ejecutivo. Recalca que tal acuerdo nada dice de condición alguna para el pago que debía cumplir l. C. de S. S.A. en el término de diez días, tal condición fue introducida por la demandada en forma extemporánea y sin embargo fue admitida por el juzgador.

A fs. 90/92 contesta agravios la

demandada. Postula la deserción del recurso por carecer de entidad impugnativa los agravios expresados. En subsidio contesta agravios.

II.- Atento la cuestión planteada, haremos una breve referencia a los antecedentes del caso.

Vale introducirnos señalando que el rodado marca R. s. dominio xxx*** asegurado en L. C. de A. y S. del que es titular el actor, sufrió daños como consecuencia de un fuerte temporal en la ciudad acaecido el 18 de febrero de 2010. El aquí actor y asegurado no obtuvo respuesta favorable de la aseguradora por lo que inició actuaciones ante la Oficina de Defensa de los Derechos del Consumidor.

a) Expediente nro. 1107/11 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad local caratulado "S., A. S. c/ L. C. de S. S.A. s/ Reclamo".

En el citado expediente administrativo (cuyas copias certificadas obran en el Expte Nº 125/2012 que se esta analizando), se homologó el acuerdo alcanzado entre las partes "conforme el ofrecimiento efectuado a fs. 28 y 35 y aceptado a fs. 47".

Del examen de tales constancias surge que la c. d. S. efectuó un ofrecimiento a fs. 28 consistente en el pago del 80% de la suma asegurada ($42.336) conforme la póliza celebrada con un adicional del 5% por el tiempo transcurrido desde que el siniestro tuvo lugar, pudiendo el asegurado quedarse con los restos de la unidad.

A fs. 35 se reitera la propuesta

conforme a los términos de la póliza debiendo entregar los restos de la unidad siniestrada luego de darle de baja en el Registro de la Propiedad.

Luego de dos dictámenes del Coordinador de la oficina de Defensa del Consumidor, el actor aceptó la propuesta consistente en el pago en efectivo del 50% del valor asegurado con mas un 5% por el tiempo transcurrido con mas la conservación del rodado (fs. 47).

En tales términos se homologó el acuerdo.

b) Expediente nº 125/2012 "S., A. S. c/ L. C. de S. S.A. s/ Ejecución de Convenio": el actor inició la ejecución de un convenio celebrado y homologado por la suma de $42.336 con mas los intereses a la tasa activa del Banco Nación.

Citada la demandada, opuso al progreso de la ejecución excepción de falsedad de la ejecutoria por incumplimiento de la actora de la condición pactada en la póliza de seguro que vinculaba a las partes y que consistía en dar de baja al vehiculo en el Registro de la Propiedad Automotor.

La excepción fue admitida y consecuentemente rechazada la ejecución. Se verificó que efectivamente conforme cláusula 4º inc. "c" in fine de las condiciones generales de la Póliza obrante a fs. 173/181, el asegurado en caso de destrucción total y en el supuesto que conservara los restos del automotor, debía proceder a la baja registral de la unidad como condición previa a la percepción del pago de la suma acordada.

Tal decisión fue confirmada por esta Sala, mediante sentencia interlocutoria Nro. 47/2014 del 28 de marzo de 2014 en que expresamente se señaló "El asegurado debe, previo pago de la indemnización, inscribir la baja definitiva de la unidad ante el Registro Nacional de Propiedad Automotor cualquiera sea la alternativa por la que optare como indemnización (ver fs. 56 párrafos primero, segundo y tercero).

Así lo indica la póliza y así lo aceptó, conforme surge de fs. 17. Aun cuando mantenga en su poder los restos del vehiculo siniestrado, debe inscribir la baja en el registro de la Propiedad Automotor.

La critica del recurrente no asume tal obligación a su cargo y la posición asumida resulta contraria a la buena fe procesal persistiendo en desconocer la obligación que asumiera en virtud del contrato de seguro que lo liga a la demandada y el acuerdo al que arribara".

Tal sentencia se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

c) Expediente nro. 244/2015. En los presentes actuados, promovidos el 7 de octubre de 2014, el actor inicia demanda por daños y perjuicios por incumplimiento doloso, denuncia infracción a la Ley de Defensa del Consumidor.

Reclama como valor asegurado el 80% del valor de la unidad que cuantifica en $80.560; el 5% de interés por la demora según el ofrecimiento efectuado por la aseguradora que precisa en la suma de $ 4.028; privación del uso del vehículo por $72.000 por cada año transcurrido; tasa de justicia abonada en el juicio ejecutivo; honorarios de su letrado; daño moral por incumplimiento doloso de la Aseguradora y daño punitivo

con mas intereses a la tasa del Banco de la Nación Argentina. Totaliza la suma de $919.318,42.

Relata los antecedentes del caso, tanto en sede administrativa como judicial e insiste en el incumplimiento de la demandada. Entiende que la demandada, al exigirle previo al pago, la baja registral del automotor siniestrado, introduce nuevos elementos que modifican sustancialmente la propuesta formulada y la aceptación. Considera que la demandada nunca condiciono el pago del 80% del valor de la unidad a la supuesta baja registral del vehiculo.

Esos argumentos, se aclara, que fueron ya expuestos al contestar la excepción opuesta por el demandado en el proceso de ejecución de convenio (fs. 249/250) individualizado en el acapite b) del presente considerando.

Argumenta que hubo incumplimiento contractual doloso, hace hincapié en los términos de la propuesta efectuada en sede administrativa, en el principio de buena fe y la teoría de los actos propios.

Invoca la LDC y solicita daño punitivo.

III.- Atento el expreso cuestionamiento efectuado por el demandado a fs. 90/92 en cuanto al carácter impugnativo de los agravios expresados, cabe señalar que aún aplicando el criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios los agravios fundados en “argumentaciones torcidas, silencios fraudulentos, actitudes indecorosas, en donde se impetran argucias, trampas y abusos” no alcanzan los ribetes de una impugnación en los términos del art. 268 del CPr.

Asimismo, y teniendo en cuenta el tenor de las criticas vertidas en el individualizado como quinto agravio corresponde reiterar que Nuestro mas Alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados

a analizar todas y cada una e las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc). Tal temperamento, importa, en definitiva, y dentro de tal marco jurisdiccional al decir de Aragones Alonso, los hechos "jurídicamente relevantes"(ver "Proceso y Derecho Procesal" Ed. Aguilar 1960, pág. 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei en su trabajo "La génesis lógico de la sentencia civil" en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss) (todo en CNCiv., sala D, 2005/03/17 – Traseuropa Video Entertainment San Luis SA c. Brihet e Hijos SA- Rev. LL de junio 1-2005, 12, fallo 108.984).

Sentado ello y a fin de dar tratamiento a los agravios restantes, corresponde señalar que existe cosa juzgada cuando se ha llegado a una decisión en un pleito y los efectos de esa decisión impiden que se planteen nuevamente las cuestiones del mismo entre las mismas partes, por la misma causa. Para que haya cosa juzgada, tienen que concurrir las tres identidades: sujeto, objeto y causa.

Como principio general, la cosa juzgada sólo se extiende a aquellas cuestiones que fueron propuestas por las partes a la consideración del juez y expresamente decididas por éste.

Aclarándose al respecto, que la cuestión de que se trata no sólo debe haber sido sometida a la decisión judicial, sino también haber sido objeto de debate en el proceso precedente; alcanzando incluso, a aquellas cuestiones que pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron. (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado. Tomo 4°. Págs 452 y ss.
Reimpresión. Ed Rubinzal Culzoni).

La cosa juzgada tiene base en la preclusión, pero precluida no está solamente la facultad de renovar las cuestiones planteadas y decididas, sino también la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, cuestiones que en general tienden a negar o disminuir el bien reconocido o a afirmar el bien negado. (ED, 93-515. LLC, 1984-1132. Citados en Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación mencionado anteriormente).

Así, para establecer la procedencia de la excepción, a través de un análisis integral de las contiendas, se debe demostrar que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial o, que por existir continencia, accesoriedad o subsidiaridad la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve o, en su caso, si son susceptibles de coexistir.

La reseña realizada en capítulo aparte demuestra que en los autos "S., A. S. c/ L. C. de S. S.A. s/ Ejecución de Convenio" Expte n° 125/2012 se hizo lugar a la excepción de falsedad de la ejecutoria y se rechazó la ejecución promovida.

Para decidir así, se tuvo en consideración, conforme se reseñó, que la actora no cumplió con la obligación asumida de dar de baja registralmente a la unidad, como condición previa a la percepción de la suma acordada. Y ello por así surgir de la cláusula 4°, inc. c" in fine de las condiciones Generales de la Póliza de Seguros agregada en copia certificada.

Esta cuestión fue materia de debate y prueba, pues constituyó la excepción opuesta por el ejecutado y el argumento que hoy invoca, relativo a la introducción de elementos nuevos que modifican el acuerdo ya fue objeto de debate, tratamiento y decisión.

La resolución fue recurrida por el hoy apelante, arribándose en esta instancia a idéntica conclusión cuya transcripción se efectúo mas arriba.

A mayor argumento señalamos que la propia autoridad de aplicación que homologó el acuerdo así lo entendió. Véase que dejó expresa constancia en los considerandos de la resolución de que constituye el titulo base de ambas acciones intentadas (fs.10 del presente expediente y 5 del expediente de ejecución nro. 125/2012).

"Que tramitado el procedimiento conciliatorio y luego de sucesivas audiencias en procura de obtener una solución satisfactoria, el reclamante acepta a fs. 47, la propuesta alternativa efectuada por C. d. S. S.A. obrante a fs. 28 y reiterada a fs. 35 consistente en "…el pago de la suma de $42.336, equivalente al 80% de la suma asegurada incrementada en un 5%), pudiendo el asegurado quedarse con los restos de la unidad…" Que dicha propuesta encuentra sustento en la ley 17.418 y en la cláusula c) inc. b) del contrato suscripto entre las partes …"

Es que aun cuando mantenga en su poder los restos del vehiculo siniestrado, debe inscribir la baja en el registro de la Propiedad Automotor.

La Oficina de Defensa del Consumidor hubo dictaminar a fin de aclarar tal obligación del Asegurado conforme se desprende de fs. 187 del expediente nro. 125/2012 y en forma previa a la iniciación de la ejecución del convenio.

Lo expuesto evidencia que la baja registral del vehículo siniestrado no aparece como un "elemento nuevo que modifica sustancialmente la propuesta de pago que había ofrecido en la Oficina de Defensa de los Derechos del Consumidor".

En este estado, se puede señalar que el

art. 5° de la Ley VII-22 del DJPch establece en lo pertinente que "….El acuerdo conciliatorio homologado por la autoridad de aplicación suspenderá el procedimiento administrativo de juzgamiento y sanción…" "…El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la Ley Nacional N° 24.240, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado. A este efecto, cuando el acuerdo consistiere en dar sumas de dinero, queda habilitado el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial, sirviendo de suficiente título testimonio expedido por la autoridad de aplicación del acuerdo y del acto administrativo de homologación".

Desde un punto de vista general el objeto de la conciliación es no reabrir la cuestión inicial a la que puso término la conciliación de modo que no haya mas conocimiento sino solo ejecución, por ello la ley prevé que el incumplimiento de los acuerdos se considera violación a la ley (Cfme. Gabriela Seijas en "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada" Dir por Picasso –Vázquez Ferreyra Ed. La Ley Bs. As. 2009 T. II, p 1054).

La ausencia de baja registral del vehiculo siniestrado fue el motivo de la desestimación de la ejecución y sigue siendo invocado por el demandante como fundamento de su acción de daños y perjuicios iniciada.

Indicó al contestar la excepción y reitera ahora al expresar agravios, que el objeto de la presente acción no es el mismo porque aquí se reclama la indemnización por incumplimiento del servicio de seguro contratado y sus consecuencia.

Tales argumentos a la luz de lo señalado previamente resulta improponibles, pues no se trata de las nuevas pretensiones, sino que las mismas derivan del mismo hecho antecedente.

En nada modifica lo concluido, la existencia de un juicio ejecutivo anterior o la facultad prevista por el art. 558 del Cpr. como pretende la recurrente.

El legislador habilita el nuevo debate de lo que no pudo ser abordado por el especial recorte ejecutivo, pero no se pueden replantear cuestiones naturales y propias de su tramite que allí debieron de ser corregidas. No es un nuevo ni un segundo juicio de los mismo (Cfme. López Mesa, Marcelo "Cod. Procesal Civil y Comercial de la Nación" Bs. As. 2012 Ed. La Ley T. IVp 569).

Al respecto ha señalado nuestro Superior Tribunal Provincial y resulta de estricta aplicación al presente que "aún cuando se trate de un juicio ejecutivo, al haber la parte demandada opuesto la excepción de prescripción y planteado la inconstitucionalidad de la normativa municipal, cuestiones que han sido tratadas y resueltas en la instancia de origen, las mismas no podrían ser reeditadas en un juicio ordinario posterior, donde aquellas no serían pertinentes. Aún cuando por principio, las decisiones recaídas en juicios ejecutivos o de apremio son, por regla, insusceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues no revisten por lo regular el carácter de sentencia definitiva, hace excepción a dicho principio, cuando en los mismos se deduce, sustancia y decide cualquier excepción o defensa, sin limitación de prueba, de modo de cerrar la discusión o debate en torno a ellas, tal

el supuesto de autos…” (Sentencia Registrada bajo el N° 04 S.R.E. del de abril de 2006).

El incumplimiento que invoca y que daría lugar a las indemnizaciones pretendidas fue materia de debate y prueba en el primer juicio y se basa en los mismos hechos.

Se advierte entonces que tal incumplimiento ya fue sometido a debate y decisión judicial, por ello la circunstancia que la parte afirme que en el presente las pretensiones son diversas es insuficiente para reeditar el debate, en un nuevo juicio acerca de las consecuencias de aquel incumplimiento que le acusa.

Reiteramos, ya hubo pronunciamiento sobre la obligación del asegurado en el caso y su vinculación con la percepción de la indemnización acordada, con resultado adverso para el accionante.

En el caso, claro está el amplio debate fue efectuado no solo en la instancia administrativa sino también en el ámbito de la ejecución promovida y que por razones de continencia y subsidiariedad y accesoriedad la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión del nuevo juicio.

Queda demostrada, asi la inconsistencia de los agravios expresados para conmover la solución arribada en la primera instancia.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios del actor y confirmar la sentencia de grado en tal sentido.

IV.- Resuelto lo anterior corresponde abordar el tratamiento del recurso interpuesto por los letrados de la demandada en relación con los honorarios que les fueron regulados.

El juez reguló honorarios a los

letrados recurrentes en el 5% del monto del proceso con fundamento en los arts. 5 a 9, 19, 49 a 50 de la Ley XIII 4 y 15 del DJPCh.)

Estiman los recurrentes que el porcentual regulado infringe el art. 6 y que también se ha dejado de lado la pauta del art. 5 en cuanto indica que el monto del proceso esta constituido por capital e intereses.

Se considera que en casos como el presente, en que la admisión de la excepción previa opuesta conduce a la conclusión de la litis, cabe considerar la labor profesional como actuaciones correspondientes a la primera etapa del juicio ordinario o sumario (art. 37 y 38 ley arancelaria) y reflejarse dicha circunstancia teniendo en cuenta las pautas genéricas del arancel (arts. 5 a 9).

De ello se sigue que si se tiene en cuenta la escala prevista por el art. 6 de la ley arancelaria y la etapa del juicio cumplida (art. 38), teniendo en cuenta que además se contestó demanda, es decir que la labor no solo se limitó a la interposición de la defensa y ofrecimiento de prueba de la misma, se colige que la regulación en el cinco por ciento (5%) del monto del proceso no se ajusta a la escala prevista por las normas citadas.

En cuanto a la base regulatoria, al haberse invocado como fundamento el art. 5 de la norma arancelaria, no existiría la omisión de considerar intereses como lo señalan los letrados. No obstante, cabe aclarar que la cita del art. 19 de la Ley XIII-4 y 15 DJPch. genera imprecisión respecto de la base regulatoria.

Es criterio mayoritario, que la hipótesis de aplicación de la norma citada, está reservada a los supuestos en que los honorarios deben

regularse por la desvinculación anticipada del profesional y antes del dictado de pronunciamiento (ver Passaron-Pesaresi "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Bs. As. 2008 p 342).

El caso, en cambio, debe asimilarse al supuesto de rechazo de la demandada, por lo que el monto del proceso está representado por la suma consignada en el escrito inaugural más sus intereses y las etapas efectivamente cumplidas (Cofme. STJCh Sent. Nro. 5/SRE/2006 entre otras)

En consecuencia, deberá hacerse lugar a los agravios y proceder a una nueva regulación de honorarios a los recurrentes.

Por ello, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de apoderado y patrocinante de los letrados respectivamente, la tarea efectivamente cumplida: oposición de excepción, ofrecimiento de prueba, contestación de demandada y ofrecimiento de prueba y éxito obtenido se regulan honorarios a los Dres. M. D. V. y E. C. A. en el 7,7% (11 –art. 6- + 40% -art. 8- : 2 –art. 38-) a calcular sobre el monto del proceso en los términos indicados párrafos anteriores.

V.- En este estado, no puede soslayarse las manifestaciones impropias con que las que la letrada ha pretendido descalificar al fallo venido en crisis, oportunamente resaltadas en la relación del recurso.

La ley ritual ha exigido el patrocinio o la representación letrada para asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos de forma técnicamente idónea y libre de exaltaciones y exabruptos. No en vano se señala que la defensa de los derechos… puede ser férrea y tenaz pero siempre honorable y respetuosa. Quien cree estar en la razón debe ejercerla con altura, jamás necesita ser mordaz ni menos recurrir a la ofensa, pues desmerece y rebaja.

Nuestro Máximo Tribunal ha remarcado que la defensa en juicio ejercida por los profesionales debe materializarse en una actuación respetuosa, aún cuando en ella no se pierda el vigor, la convicción y hasta podría decirse la pasión en la defensa de los intereses que su cliente les ha confiado (Cfr. STCH 08/02/10 S.D. N° 03/SCA/10 con cita de SD N°19/SRE/01 y otras).

En el presente, estamos frente un exceso de lenguaje, pues la letrada de la actora, ha sobrepasado aquellas vallas con desacertados desbordes retóricos y se excedió en su deber de parcialidad y la necesidad de la defensa, cayendo en un lenguaje impropio de tenor acusatorio y denunciatorio, impertinente a los fines pretendidos que amerita.

Por ello, en ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal en el art. 35 del C.Pr., cabe formular una advertencia a la letrada actuante por cuanto ha utilizado expresiones ajenas al estilo forense y contrarias a la alta consideración debida a los magistrados para que en lo sucesivo se abstenga de frases y expresiones indecorosas, ofensivas e innecesarias (Fallos 306-2065 y 645 citados por Maurino Alberto "Abuso del derecho en el proceso" Ed. La Ley Bs. As. 2001 p- 148).

VI.- De conformidad a cómo se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.) sin que la modificación en la regulación de honorarios modifique la imposición de costas efectuada en la primera instancia.

Se procederá a regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia teniendo en cuenta la calidad, eficacia, extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las

partes, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada de acuerdo a lo previsto en el art. 14 de la ley XIII-4 DJPCh.

Por la apelación de los honorarios por derecho propio por los letrados de la demandada no corresponda regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley XIII-4 y por no haber contradicción por la actora en relación al mismo.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 78.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Admitir el recurso de apelación interpuesto por los letrados de la demandada a fs. 82/82 vta. y revocar la regulación de honorarios efectuada en su favor a fs. 76vta.

4) Regular los honorarios favor de los Dres. M. A. D. V. y E. C. conjuntamente y por su actuación en la primera instancia en el siete coma siete por ciento (7,7%) del monto del proceso conforme considerando respectivo.

5) Regular los honorarios de esta instancia a favor de los Dres. M. A. D. V. y E. C. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y a los de las Dras. M. A. K. y R. S. de R. L. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que le fueron regulados en la instancia de grado. En todos los casos con mas el IVA si correspondiere.

6) Tener presente la advertencia

formulada a la profesional actuante en el considerando V.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS